



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 1541

Bogotá, D. C., martes, 7 de noviembre de 2023

EDICIÓN DE 18 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 284 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se prioriza la destinación de la maquinaria pesada y sus partes decomisada en actividades de minería ilegal, para el desarrollo de obras PDET y Zomac y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, octubre 17 del 2023.

Señor secretario

Doctor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General

Cámara de Representantes de Colombia

E. S. D.

Asunto: Radicación Proyecto de Ley por medio del cual se prioriza la destinación de la maquinaria pesada y sus partes decomisada en actividades de minería ilegal, para el desarrollo de obras PDET y Zomac y se dictan otras disposiciones.

Haiver Rincón Gutiérrez, Actuando como representantes de las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz (CITREP) numero 15, me permito radicar el presente proyecto de ley, *por medio del cual se prioriza la destinación de la maquinaria pesada y sus partes decomisada en actividades de minería ilegal, para el desarrollo de obras PDET y Zomac y se dictan otras disposiciones,* de conformidad con los artículos 139 y 140 de la Ley 5ª de 1992.

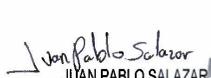
De manera atenta, solicito respetuosamente iniciar el trámite correspondiente, en cumplimiento con las disposiciones dictadas por la Constitución y

la ley, conforme al siguiente articulado y exposición de motivos.

Cordialmente,

Cordialmente,

H.R.C. HAIVER RINCÓN GUTIERREZ
Representante a la Cámara
Circunscripción Especial Sur de Tolima
CITREP (15)


JUAN PABLO SALAZAR RIVERA
Representante a la Cámara CITREP No. 1


KAREN MANRIQUE OLARTE
Representante a la Cámara CITREP No. 2


JHON JAIRO GONZALEZ
Representante a la Cámara CITREP No. 3


DIOGENES QUINTERO
Representante a la Cámara CITREP No. 4


JHON FREDY NUÑEZ
Representante a la Cámara CITREP No. 5

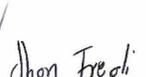

JAMES MOSQUERA TORRES
Representante a la Cámara CITREP No. 6


WILLIAM FERNEY ALJURE MARTINEZ
Representante a la Cámara CITREP No. 7


LUIS RAMIRO RICARDO BUELVAS
Representante a la Cámara CITREP No. 8


ORLANDO CASTILLO ADVINCULA
Representante a la Cámara CITREP No. 9


GERSON MONTAÑA
Representante a la Cámara CITREP No. 10


JHON FREDI VALENCIA
Representante a la Cámara CITREP No. 11


JORGE RODRIGUEZ TOVAR
Representante a la Cámara CITREP No. 12


JUAN CARLOS VARGAS
Representante a la Cámara CITREP No. 13


LEONOR PALENCIA
Representante a la Cámara CITREP No. 14


KAREN LOPEZ SALAZAR
Representante a la Cámara CITREP No. 16

PROYECTO DE LEY NÚMERO 284 DE 2023
CÁMARA

por medio del cual se prioriza la destinación de la maquinaria pesada y sus partes decomisada en actividades de minería ilegal, para el desarrollo de obras PDET y Zomac y se dictan otras disposiciones.

TABLA DE CONTENIDO

1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
2. MARCO JURÍDICO
3. CONVENIENCIA
4. CONFLICTO DE INTERÉS
5. MARCO FISCAL
6. REFERENCIAS
7. ARTICULADO

1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La minería ilegal, es un fenómeno social, que trae inmerso un impacto medio ambiental, que se ha desbordado en los sectores de producción aurífera, (entre otros), generando daños en y contaminación en las fuentes hídricas y en la naturaleza en general, pues su uso desmedido genera erosión e infertilidad del suelo, además que cambia el cauce de los ríos y contribuye a su sequía, por lo tanto, trae consigo hambre, pobreza y destrucción.

Esta actividad, desde la ilegalidad, continúa siendo un problema que afecta a más de 186 municipios ubicados en la cordillera de los Andes.¹

Para tener claridad del panorama, se investigó la situación solo en el departamento del Tolima en donde las autoridades competentes en la materia dieron el siguiente concepto: Al respecto Cortolima indicó “*Teniendo en cuenta la legislación ambiental y que la exploración y explotación sin título minero y sin licencia ambiental, cuando se realiza es un problema de carácter multidimensional que en algunas ocasiones constituye una grave amenaza para el medio ambiente y para la seguridad nacional y afecta los recursos de agua, aire, suelo y biodiversidad en las zonas intervenidas por dicha actividad, dado que no se implementan en estos casos las medidas de prevención, corrección, mitigación y/o compensación de los impactos ambientales derivados.*

Asimismo, que el uso intensivo y descontrolado de dragas, retroexcavadoras y buldóceres en los ríos o fuentes de agua y el uso inadecuado de sustancias tóxicas como el mercurio y cianuro para el beneficio del oro causa, además de considerables impactos ambientales, problemas de salud pública como intoxicación, alteraciones neurológicas y malformaciones congénitas en poblaciones influenciadas por el desarrollo de estas actividades.

*Igualmente se establece en la Ley 1450 de 2011, la prohibición en todo el territorio nacional la utilización de maquinaria pesada en las actividades mineras sin título minero inscrito en el **Registro Minero Nacional**”.*

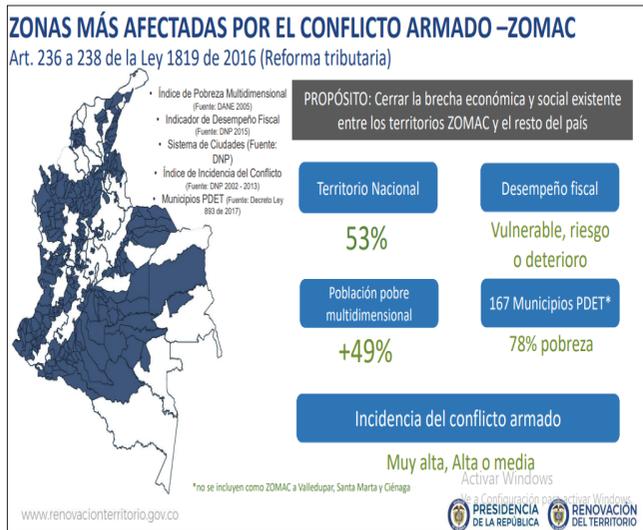
A pesar de las medidas tomadas por el Gobierno nacional para minimizar el impacto de la minería ilegal, estas no han sido efectivas, toda vez que incautar una maquinaria pesada y luego destruirla (la destrucción es mediante quema), lo que se genera es mayor daño al medio ambiente, por lo que consideramos que es la oportunidad tomar la decisión de entregar esa maquinaria a los municipios de bajo presupuesto, que tengan pobreza multidimensional, pero ante todo que sean reconocidos como municipios PDETS, de esta forma se buscará resarcir los daños que se causan con estas al medio ambiente y a su vez contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de los municipios mencionados, ya que la maquinaria por sí sola no causa un daño al medio ambiente, el uso que se le da.

La maquinaria que se incauta y que posteriormente se quema, tiene un avalúo alto, por lo que es necesario destinar su uso y utilidad en beneficio de los pueblos más afectados por la violencia, la pobreza y por el fenómeno de la minería ilegal.

Así las cosas, teniendo claro el fenómeno social y ambiental que trae inmersa la minería ilegal, y la redestinación que se le puede dar a la maquinaria incautada, también hay que establecer como la norma debe ir cambiando de acuerdo a la necesidad de la sociedad, por lo que es relevante mencionar, que de acuerdo con la teoría neoconstitucionalista, la norma, debe adaptarse de acuerdo con las necesidades y a los cambios sociales, para que la evolución jurídica contribuya a mejorar la calidad de vida de los ciudadanos y a proteger los derechos económicos sociales y culturales, como en el caso que nos atañe; entonces, para que destruir la maquinaria incautada en desarrollo de actividades mineras ilegales, si su destrucción genera contaminación?, ¿por qué no darle un mejor uso a dicha maquinaria incautada?

Ahora bien, es necesario resaltar, que son muchos los municipios PDET, que no tienen el presupuesto para adquirir maquinaria pesada amarilla, que contribuya al mejoramiento de las vías de acceso en el sector rural, para que los campesinos puedan transportar sus productos. En el entendido que la maquinaria amarilla que es incautada es destruida, por lo tanto, consideramos que la misma debe ser adjudicada a los municipios mencionados para mejorar la calidad de vida de la población víctima y a su vez la producción de las regiones menos favorecidas.

¹ (<https://www.larepublica.co/economia/la-mineria-ilegal-afecta-a-307-municipios-del-pais-2311591>)



PROTECCIÓN ESPECIAL E INVERSIÓN EN LOS MUNICIPIOS PDET. ² En 16 departamentos de nuestro estado colombiano, existe 170 municipios, 11.000 veredas. Según la ART 32.808, iniciativas formuladas por las comunidades para transformar los territorios PDET.

- **Necesidad de Política de justicia social en los PDET.**³

Los PDET son un compromiso con la equidad porque de sus 6,6 millones de habitantes:

- 39,2 % vive en pobreza multidimensional, casi el doble que el promedio nacional.
- 4 de cada 10 viviendas no cuentan con acueducto, casi el doble del déficit nacional.
- El analfabetismo es tres veces mayor al promedio nacional.
- Solo 35 de cada 100 jóvenes cursan 10º y 11º escolar.

- **Planeación Participativa de los PDET**⁴

El corazón de los PDET son sus comunidades, por ello, ahora más que nunca están abiertos al diálogo y la construcción conjunta. Este proceso inició en 2017 con un proceso de planeación participativa, que vinculó a más de 200 mil personas. Se concertaron 32.808 iniciativas, 170 pactos municipales y 16 Planes de Acción para la Transformación Regional (PATR).

- **Obras PDET.**⁵



² https://serviceweb.renovacionterritorio.gov.co/artdev/media/temp/2022-11-29_114636_1315189334.pdf

³ https://serviceweb.renovacionterritorio.gov.co/artdev/media/temp/2022-11-29_114636_1315189334.pdf

⁴ https://serviceweb.renovacionterritorio.gov.co/artdev/media/temp/2022-11-29_114636_1315189334.pdf

⁵ <https://www.renovacionterritorio.gov.co/especiales/obraspdet/>

- **Iniciativas del Gobierno nacional en los municipios PDET.**⁶



- **LA MAQUINARIA AMARILLA PARA EL DESARROLLO DE LAS OBRAS PDET.**

Valores en millones de pesos.		
PROYECTOS OCAD PAZ	631	\$6,776,310.70
OBRAS PDET - ART	1924	\$384,844.37
PROYECTOS OBRAS POR IMPUESTOS	160	\$1,316,756.78
OTROS PROYECTOS PDET	529	\$1,055,204.12
PROYECTOS PRIVADOS	104	\$7,894.60
La siguiente fuente se encuentra parcialmente regionalizada.		
COOPERACIÓN INTERNACIONAL	745	\$919,120.03
PROYECTOS TRAZADOR PGN	122	\$6,015,883.92

Es injustificado la quema de la maquinaria incautada en la minería ilegal, cuando existe la necesidad de apoyar políticas públicas en desarrollo y en cumplimiento de los acuerdos de paz con lo referente a las víctimas y los municipios PDET.

Los municipios PDET requiere de la maquinaria que injustificadamente es destruida para el desarrollo de proyecto de infraestructura vial, proyectos sociales y mejoramiento de la prestación de servicios públicos.⁷

• **ANTECEDENTES DE CONTRATACIÓN DE MAQUINARIA PESADA PARA OBRAS PÚBLICAS.**

La compra o alquiler de maquinaria amarilla, para la construcción de obras públicas, actividades de mejoramiento de vías, apoyo a la agricultura, tiene un gran valor que muchas veces no puede ser asumido por los municipios.

A pesar del gran valor comercial, de su utilidad y necesidad para el progreso de los municipios, para desarrollar obras civiles de interés público, tomamos la decisión de destruirla. En cumplimiento del principio progresividad de la normatividad, consideramos que es hora de que la maquinaria que es incautada en actividades de minería ilegal sea utilizada para resarcir de alguna manera los daños que causan y por el contrario brinden un apoyo al desarrollo de nuestro país en especial a los municipios PDET y ZOMAC que requieren una protección especial por parte del Estado.

⁶ <https://www.renovacionterritorio.gov.co/especiales/obraspdet/>

⁷ <https://www.renovacionterritorio.gov.co/especiales/obraspdet/>

Detalle del Proceso Número: LP003	
NORTE DE SANTANDER - ALCALDÍA MUNICIPIO DE CACHIRA	
Información General del Proceso	
Tipo de Proceso	Licitación Pública
Estado del Proceso	Celebrado
Asociado al Acuerdo de Paz	No
Régimen de Contratación	Estatuto General de Contratación
Grupo	[F] Servicios
Segmento	[72] Servicios de Edificación, Construcción de Instalaciones y Mantenimiento
Familia	[7214] Servicios de construcción pesada
Clase	[721417] Servicios de alquiler o arrendamiento de equipo y maquinaria de construcción
Detalle y Cantidad del Objeto a Contratar	SERVICIO DE ALQUILER A TODO COSTO DE MAQUINARIA REQUERIDA PARA LA AMPLIACIÓN DE CAMINOS VEREDALES EXISTENTES EN EL MUNICIPIO DE CACHIRA HABILITANDO EL PASO VEHICULAR
Cuantía a Contratar	\$ 403.512.123
Moneda de Pago	Peso Colombiano
Tipo de Contrato	Suministro

Detalle del Proceso Número: SA 077 DE 2023	
NARIÑO - ALCALDÍA MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE TUMACO	
Información General del Proceso	
Tipo de Proceso	Selección Abreviada de Menor Cuantía (Ley 1150 de 2007)
Estado del Proceso	Convocado
Asociado al Acuerdo de Paz	No
Documentos tipo	No
¿Debe cumplir con invertir mínimo el 30% de los recursos del presupuesto destinados a comprar alimentos, cumpliendo con lo establecido en la Ley 2046 de 2020, reglamentada por el Decreto 248 de 2021?	No
¿El contrato incluye el suministro de bienes y servicios distintos a alimentos?	No
¿El contrato está asociado a las órdenes impartidas por la Corte Constitucional en la Sentencia T-302 de 2017?	No
Causal de Contratación	La contratación de menor cuantía (Literal B)
Régimen de Contratación	Estatuto General de Contratación
Grupo	[C] Maquinaria, Herramientas, Equipo Industrial y Vehículos
Segmento	[22] Maquinaria y Accesorios para Construcción y Edificación
Familia	[2210] Maquinaria y equipo pesado de construcción
Clase	[221015] Maquinaria para trabajo de desmonte
Detalle y Cantidad del Objeto a Contratar	ALQUILER DE MAQUINARIA PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO: SUMINISTRO DE BIENES Y SERVICIOS PARA MINGAS DE TRABAJO ENCAMINADAS AL MEJORAMIENTO DE LAS CONDICIONES DE ACCESO A LAS DIFERENTES COMUNIDADES DEL RESERVARIO INDÍGENA DE GRAN ROSARIO, MEDIANTE LA INVERSIÓN DE RECURSOS DEL SGP
Cuantía a Contratar	\$ 297.000.000
Moneda de Pago	Peso Colombiano
Tipo de Contrato	Otro Tipo de Contrato
Tipo de Gasto	Inversión

La información que presentamos es un claro ejemplo que tan valioso es la maquinaria amarilla, en solo dos procesos de contratación se puede observar que el valor por alquiler de maquinaria suma más de quinientos millones de pesos (\$500.000.000.000) moneda corriente.

A pesar del gran valor de la maquinaria amarilla preferimos quemarla, generando mayor contaminación. Por lo tanto, consideramos que es hora de darle una destinación diferente y utilizar en pro del bien común y apoyar a los municipios que la requieren de forma urgente para poder superar las brechas de desigualdad y contribuir en el desarrollo de aquellos municipios que más lo requieren como los ZOMAC y los PDET.

“SE DEBE JUDICIALIZAR AL DELINCUENTE, LA MAQUINARIA NO TIENE CONCIENCIA”

- **DAÑOS AMBIENTALES OCASIONADOS POR LA QUEMA DE MAQUINARIA.**



Foto: Cortesía

Son pocos los estudios que existen sobre los daños que generan la quema de maquinaria incautada en minería ilegal, sin embargo, resaltamos la siguiente conclusión a que se llegó por estudiantes de la universidad libre de Colombia, mediante un proceso

de investigación denominado: “Responsabilidad Estatal frente al Impacto Ambiental Causado por la Aplicación del Decreto 2235 de 2012 en el departamento del Chocó - municipio Río Quito.”⁸

“(…) Aunque es posible determinar que efectivamente se presenta desarrollo teórico y normativo frente a tema de la responsabilidad patrimonial del Estado por la quema de la maquinaria pesada en cumplimiento del Decreto Reglamentario 2235 de 2012, la protección que debe tener al medio ambiente, la responsabilidad estatal y en general, frente a los principios y derechos que esto conlleva. (…)”.

“(…)En consecuencia, frente a la identificación del daño ambiental producido a la comunidad del municipio Río Quito, con la destrucción de la maquinaria pesada utilizada en cumplimiento del Decreto 2235 de 2012, se hace posible extraer según la información recopilada y los resultados obtenidos, que al realizar este tipo de prácticas se han generado problemas de contaminación atmosférica e hídrica, ya que la polución que el actuar produce, es bastante evidente y tiende a durar por periodos largos de tiempo, todo esto sumado a los múltiples químicos y elementos corrosivos al medio ambiente que impiden la recuperación de la flora y la fauna generando 68 desertización en algunas zonas.(…)”.

Se resalta con esta investigación que efectivamente hay un daño ambiental por la práctica de la quema de la maquinaria amarilla en Colombia, situación que se agrava ya que no solo se practica en un departamento si no en todo el país, generando un gran impacto a la atmósfera y fuentes hídricas de nuestro país.

(…) “La polución que genera la quema de maquinaria amarilla, es bastante evidente y tiende a durar por periodos largos de tiempo, todo esto sumado a los múltiples químicos y elementos corrosivos al medio ambiente que impiden la recuperación de la flora y la fauna generando desertización en algunas zonas”. (…).

De acuerdo con lo anterior consideramos que vamos en el camino correcto, es evidente que el Decreto 2235 de 2012, no ha sido eficaz y por el contrario genera perjuicios irremediables al medio ambiente y, por lo tanto, es necesario aplicar los principios de progresividad e implementar una norma que permita dar un uso razonable a la maquinaria amarilla incautada en las actividades de minería ilegal.

2. MARCO JURÍDICO

La destrucción de la maquinaria se reglamentó mediante el **Decreto 2235 DE 2012**, que a su vez reglamentó el **artículo 6° de la Decisión número 774 del 30 de julio de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones** y el **artículo 106 de la Ley 1450 de 2011**.

⁸ <https://repository.unilivre.edu.co/bitstream/handle/10901/24456/MD0475.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- El artículo 106 de la ley 1450 de 2011 fue derogado por la Ley 1753 De 2015, Plan Nación de Desarrollo 2014-2018.
- Actualmente está vigente la Ley 2294 de 2023. “Por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026”, “Potencia mundial de la vida”.

EL NUEVO PLAN NACIONAL DE DESARROLLO, SE AJUSTA A LA PROGRESIVIDAD DE LA NORMA y como principal objetivo:

“tiene como objetivo sentar las bases para que el país se convierta en un líder de la protección de la vida a partir de la construcción de un nuevo contrato social que propicie la superación de injusticias y exclusiones históricas, la no repetición del conflicto, el cambio de nuestro relacionamiento con el ambiente y una transformación productiva sustentada en el conocimiento y en armonía con la naturaleza. Este proceso debe desembocar en la paz total, entendida como la búsqueda de una oportunidad para que todos podamos vivir una vida digna, basada en la justicia; es decir, en una cultura de la paz que reconoce el valor excelso de la vida en todas sus formas y que garantiza el cuidado de la casa común.

Con este proyecto queremos ajustar la normativa al objetivo presidencia que es superar las barreras de la injusticia y exclusión histórica y brindar las herramientas necesarias a la población más necesitada para que logremos construir una paz estable y duradera.

- **Artículo 6° de la Decisión número 774 del 30 de julio de 2012.** DEL CONSEJO ANDINO DE MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES.

(...) Artículo 6°. Procedimientos de decomiso y/o incautación, destrucción e inutilización de bienes, maquinaria, equipos e insumos utilizados en la minería ilegal. Los Países Miembros se encuentran facultados para decomisar e incautar, inmovilizar, destruir, demoler, inutilizar y neutralizar, los bienes, maquinaria, equipos e insumos utilizados en la minería ilegal, para lo cual los Gobiernos reglamentarán la oportunidad y el procedimiento respectivo, a fin de hacer efectivas estas medidas.

Consideramos que la interpretación y aplicación de este artículo, a través del Decreto **2235 de 2012** fue excesiva y no ha sido efectiva, la minería ilegal después de 11 años de vigencia de este decreto, continúa su crecimiento sin que exista ningún resarcimiento a la población. Por el contrario, la medida toma causa mayor contaminación al medio ambiente, creemos que es hora de que la maquinaria incauta tenga un fin de utilidad pública y que beneficie y apoye el progreso de las comunidades más afectadas por la violencia.

Podemos observar que el artículo 6° de la decisión del Consejo Andino de ministros, habla de varias acciones que se pueden realizar como:

- o **Destrucción e inutilización de bienes:** Esta medida ya fue adoptada por el estado Colombia, sin ser eficaz.
- o **Decomiso y/o incautación:** Consideramos que esta es la medida que se debe aplicar con fines de utilidad pública, es decir, que toda la maquinaria que se incaute o decomise será puesta a disposición de las entidades territoriales que lo necesiten en especial para aquellos municipios PDET que lo requieran para el desarrollo de obras públicas.

Así mismo, la decisión del Consejo Andino de ministros, facultó al Gobierno nacional para que reglamentara lo pertinente:

(...) Para lo cual los Gobiernos reglamentarán la oportunidad y el procedimiento respectivo, a fin de hacer efectivas estas medidas.

Teniendo en cuenta lo anterior, no desconocemos los tratados internacionales y los acuerdos firmados con la comunidad Andina al reglamentar el Decreto 2235 de 2012, en beneficio del interés público, al prohibir la destrucción de maquinaria incautada en la minería ilegal y ponerla al servicio de la comunidad, ya que es valiosa y necesaria para impulsar los proyectos PDET que se desarrollan en 16 departamentos.

Es también importante resaltar que estoy facultado como congresista para presentar el presente proyecto de ley, conforme al numeral primero del artículo 150 CP.

Así mismo, este proyecto de ley que propongo no es de iniciativa exclusiva del Gobierno nacional no está contemplado dentro de lo establecido por el artículo 154 CP.

3. CONVENIENCIA.

Interés General y Principios de progresividad y no retroceso de las normas.

Es conveniente este proyecto de ley ya que permitirá a los municipios PDET, poder contar con herramientas para el mejoramiento de sus vidas e impulsar el desarrollo agrícola y social de nuestro país. Consideramos que este proyecto de ley se base en el principio Constitucional consagrado en el artículo 1° que establece que el interés general debe estar sobre el particular.

La destrucción del medio ambiente que es un tema de interés general, no se soluciona con la destrucción de la maquinaria amarilla como se viene ejerciendo, por el contrario, causa mayor contaminación y resta la posibilidad de resarcir los daños causados a la humanidad. Por el contrario, ¡la maquinaria que no es culpable de ningún daño!, puede ser valiosa para el desarrollo de actividades productivas que benefician a nuestro país.

Consideramos no solo que con este proyecto damos prevalencia el interés general, sino que además de ello logramos una progresividad de la norma que regula la destrucción de maquinaria amarilla, al cambiar esta idea y ponerla al servicio de la comunidad.

Con la destrucción de la maquinaria no hemos logrado ningún beneficio, con esta medida no se ha reducido la minería ilegal, pero adicional ello tampoco se ha logrado resarcir los daños que causa estas acciones ilegales, por lo tanto, consideramos que es hora de utilizar esta maquinaria valiosa en el desarrollo de nuestras comunidades menos favorecidas y afectadas por la violencia.

Con la medida de decomisar o/e incautar la maquinaria amarilla, y ponerla al servicio de la comunidad no estamos en contra de ningún tratado internacional, o norma nacional, por el contrario, estamos cumpliendo con los principios de progresividad de la norma tal como lo ha definido la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias.

(...) “La jurisprudencia constitucional ha señalado que el principio de progresividad de los derechos sociales consiste en la obligación del Estado de “seguir hacia adelante” en la consecución del goce pleno de estas garantías”⁹.

Por lo dicho aquí consideramos que es un proyecto necesario y conveniente que beneficia el desarrollo social, empresarial, agropecuario de nuestro país al dar herramientas útiles a los menos favorecidos para que puedan hacer realidad sus sueños y lograr un paz estable y duradera.

4. IMPACTO FISCAL.

En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, es de precisar que el presente Proyecto de ley, no genera un impacto fiscal que implique una modificación en el marco presupuestal de mediano plazo, toda vez que no se incrementará el Presupuesto General de la Nación, ni ocasiona la creación de una nueva fuente de financiación.

5. CONFLICTO DE INTERESES

De acuerdo con el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 -Reglamento Interno del Congreso- modificado por el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, establece que: “el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno, así se encuentren en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

De igual manera, el artículo 286 de la norma en comento, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, define el conflicto de interés como la “situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista”.

El artículo 286, también consagra las circunstancias en las cuales no hay conflicto de interés: “Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias”:

“a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir, cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores”.

No se evidencia que incurro en algún conflicto de intereses ya que el proyecto es de carácter general y no se evidencia que exista un interés o beneficio, particular, actual y directo.

6. REFERENCIAS.

- https://www.renovacionterritorio.gov.co/especiales/especial_pdet/
- <https://www.datos.gov.co/browse?q=PDET&sortBy=relevance>
- <https://siipo.dnp.gov.co/iniciopdet>
- https://storage.ideaspaz.org/documents/fip_acuerdodepazpnd_final24o423.pdf
- <https://terridata.dnp.gov.co/index-app.html#/pdet>
- https://imgcdn.larepublica.co/cms/2017/10/09121411/171009_MunicipiosZomac.pdf
- <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/24456/MD0475.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- <https://www.grupoem.com/site/Portals/17/Obras%20por%20impuestos%20Antioquia%20-%20AFE.pdf>
- <https://www.ambitojuridico.com/noticias/general/ambiental-ygropecuario/maquinaria-pesada-utilizada-en-mineria-ilegal-sera>

Atentamente,

Atentamente,

HAIVER RINCON GUTIERREZ
 Representante a la Cámara
 Circunscripción Especial Sur de Tolima
 CITREP (15)

PROYECTO DE LEY NÚMERO 284 DE 2023
 CÁMARA

por medio del cual se prioriza la destinación de la maquinaria pesada y sus partes decomisada en actividades de minería ilegal, para el desarrollo de obras PDET y Zomac y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. Destinación de la maquinaria y/o sus partes, decomisada en actividades de minería ilegal, para la ejecución, mejoramiento y mantenimiento de obras PDET, ZOMAC.

Artículo 2°. Ámbito de la ley. La presente ley regula lo concerniente a la maquinaria decomisada, cuando se realice exploración o explotación de minerales por

⁹ <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2012/C-288-12.htm>

cualquier persona natural o jurídica, sin contar con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y licencia ambiental o su equivalente, es decir, en actividades de minería ilegal. La maquinaria no será destruida y se destinará para el apoyo y ejecución de obras PDET Y ZOMAC.

Para los efectos de la presente ley entiéndase como maquinaria pesada las dragas, retroexcavadoras, buldóceres u otro tipo de maquinaria para el arranque de minerales, con similares características técnicas.

Parágrafo. La presente ley no afecta las acciones penales o administrativas en curso o susceptibles de ser iniciadas.

Artículo 3°. Ejecución de la medida. El ejército nacional o la Policía nacional una vez realicen el decomiso de la maquinaria a que se refiere esta ley, la pondrán a disposición de la Gobernación del lugar donde fue incautada.

Una vez sea entregada en custodia la maquinaria a la Gobernación, esta solicitará a La autoridad minera nacional información sobre la existencia o no de título minero vigente inscrito en el Registro Minero Nacional, y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, informará sobre la existencia de licencia ambiental o su equivalente, información que debe ser suministrada dentro del término máximo de tres (3) días hábiles, contados a partir de la radicación de la solicitud.

Una vez se tenga respuesta de la autoridad competente, la Gobernación mediante convocatoria pública citará a los municipios PDET y/o ZOMAC de su departamento y evaluará la necesidad de cada municipio, para destinar la maquinaria decomisada en pro de obras de interés público.

La gobernación en un término 6 meses a la expedición de esta ley, reglamentará la convocatoria pública conforme a las necesidades de su región.

Parágrafo 1°. En los departamentos donde no existan municipios PDET y/o ZOMAC la Gobernación entregará la maquinaria de la que trata esta ley a los municipios de sexta categoría que lo requieran, para el desarrollo de obras de interés público.

Parágrafo 2°. Los terceros de buena fe, exenta de culpa, podrán solicitar ante juez competente la protección de sus derechos con posterioridad al acto establecido en el presente artículo.

Artículo 4°. Oposición. Con el fin de salvaguardar los derechos de quienes ejerzan la exploración o explotación de minerales con cumplimiento de los requisitos legales, si al momento de ejecutar la medida la autoridad competente recibe información del mero tenedor, poseedor o propietario de la maquinaria sobre la existencia del título minero y licencia ambiental, o su equivalente, cuando esta última se requiera, procederá la suspensión de la medida, siempre y cuando el respectivo documento sea exhibido por el interesado de manera inmediata. En este caso, la autoridad competente procederá en el acto a verificar la información suministrada. De no coincidir con la información oficial, se procederá con la ejecución de la medida.

Artículo 5°. Registro e informe. En cada caso de ejecución de la medida de destinación, se dejará constancia mediante informe escrito que contemple, entre otros aspectos, un registro fílmico y fotográfico, así como la plena identificación de los bienes que sean entregados para el desarrollo de obras de interés público.

Artículo 6°. El municipio que reciba la maquinaria para fines de utilidad pública deberá responder por el cuidado y mantenimiento de estos.

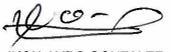
Artículo 7°. Vigencia y Derogatoria. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 2235 del 2012.

Atentamente,

HAIVER RINCON GUTIERREZ
 Representante a la Cámara
 Circunscripción Especial Sur de Tolima
 CITREP (15)


JUAN PABLO SALAZAR RIVERA
 Representante a la Cámara CITREP No. 1


KAREN MANRIQUE OLARTE
 Representante a la Cámara CITREP No. 2


JHON JAIRO GONZALEZ
 Representante a la Cámara CITREP No. 3


DIGENES QUINTERO
 Representante a la Cámara CITREP No. 4


JHON FREDY NUÑEZ
 Representante a la Cámara CITREP No. 5


JAMES MOSQUERA TORRES
 Representante a la Cámara CITREP No. 6


WILLIAM FERNEY ALJURE MARTINEZ
 Representante a la Cámara CITREP No. 7


LUIS RAMIRO RICARDO BUELVAS
 Representante a la Cámara CITREP No. 8

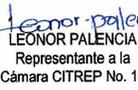

ORLANDO CASTILLO ADVINCULA
 Representante a la Cámara CITREP No. 9

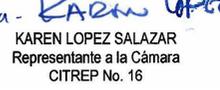

GERSON MONTAÑO
 Representante a la Cámara CITREP No. 10


JHON FREDY VALENCIA
 Representante a la Cámara CITREP No. 11


JORGE RODRIGO TOVAR
 Representante a la Cámara CITREP No. 12


JUAN CARLOS VARGAS
 Representante a la Cámara CITREP No. 13


LEONOR VALENCIA
 Representante a la Cámara CITREP No. 14


KAREN LOPEZ SALAZAR
 Representante a la Cámara CITREP No. 16

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL

El día 18 de octubre del año 2023

Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Ley 284 Acto Legislativo _____ No. _____ Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por: HR Haiver Rincon Gutierrez

SECRETARIO GENERAL

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 288 DE 2023
CÁMARA**

por medio de la cual se modifica el artículo 135 y se adiciona un párrafo al artículo 140 de la Ley 1801 de 2016.

Bogotá, D. C., octubre de 2023

Doctor

SECRETARIO GENERAL

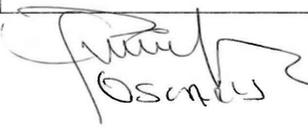
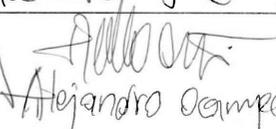
Honorable Cámara de Representantes

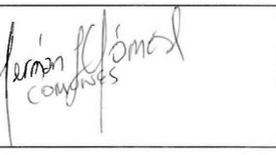
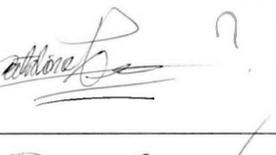
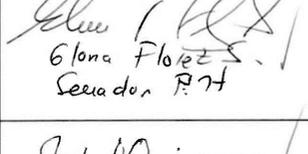
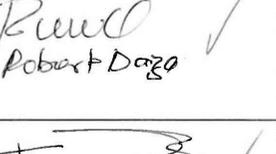
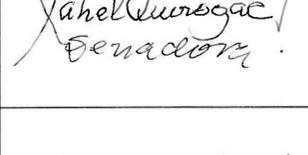
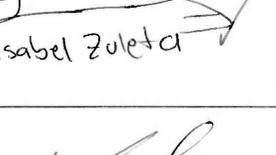
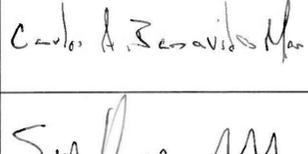
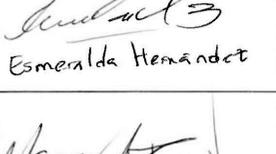
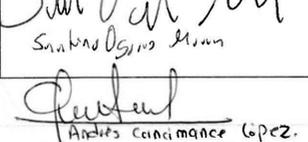
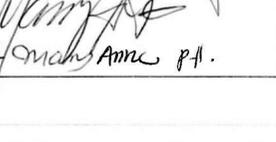
Ciudad

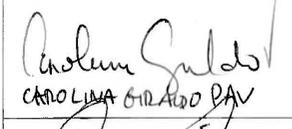
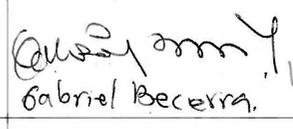
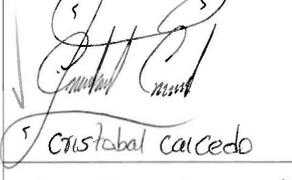
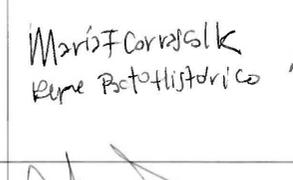
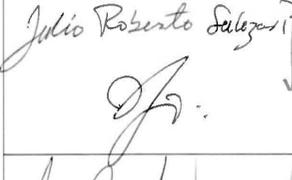
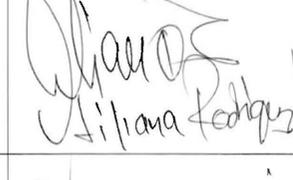
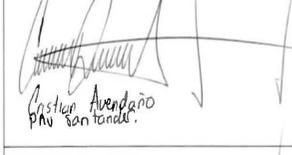
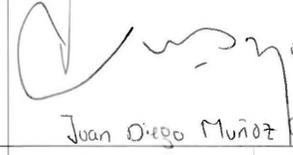
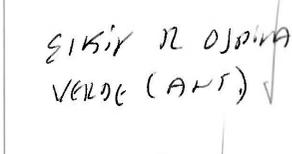
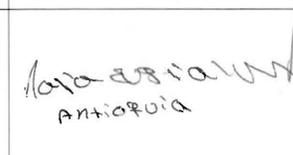
Referencia: Radicación Proyecto de Ley

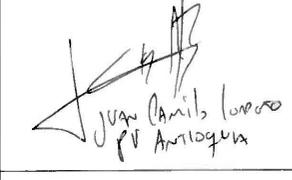
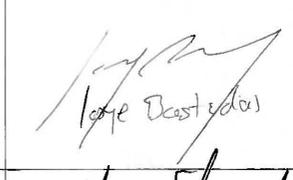
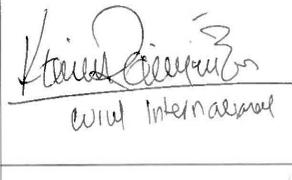
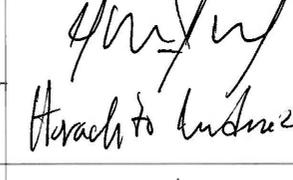
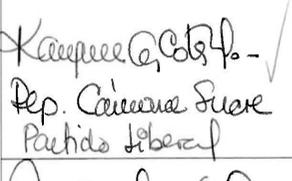
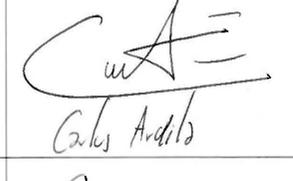
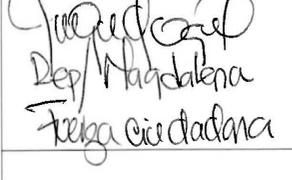
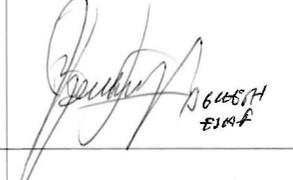
En mi condición de miembro del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, por su digno conducto me permito poner a consideración de la Honorable Cámara de Representantes el siguiente Proyecto de ley, por medio de la cual se modifica el artículo 135 y se adiciona un párrafo al artículo 140 de la Ley 1801 de 2016.

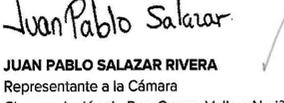
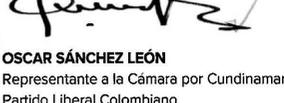
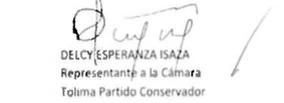
Cordialmente,

 EDUARD SARMIENTO HIDALGO Representante a la Cámara por Cundinamarca	 Pedro Suárez Vaca
 OSCAR	 Alejandro Ocampo

 Mónica Comunes	 Verónica Gómez
 A. Lopez M.	 Robert Daza
 Glorina Florez Senadora P.H	 Robert Daza
 Jahel Quiróga Senadora	 Isabel Zuleta
 Carlos A. Zavaleta	 Esmeralda Hernández
 Sandra Osorio	 HR/ma

 CAROLINA GILGADO PAV	 Gabriel Becerra
 Cristóbal Carcedo	 María F. Corrales Kure Post-Histórico
 Julio Roberto Salazar	 Juliana Torres
 Cristian Avendaño PHU Santandé	 Juan Diego Muñoz
 ELIXIR N. OSPINA VERDE (ART)	 Martha Alfonso
 CARMUCHO	 ANTOPIA

 Juan Camilo Lora PH Antioquia	 Jorge Escobar
 Wilson	 Heracleo
 Karyne Rep. Cámara Suave Partido Liberal	 Carlos Andrés
 Josefina Rep. Magdalena Frente Ciudadano	

 GABRIEL ERNESTO PARRADO DURÁN Representante a la Cámara por el Meta Pacto Histórico - PDA	 LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO Representante a la Cámara Valle del Cauca Partido Comunes – Pacto Histórico
 DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ Representante a la Cámara por Antioquia Pacto Histórico	 PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA Senador de la República de Colombia Partido Comunes
 JUAN PABLO SALAZAR RIVERA Representante a la Cámara Circunscripción de Paz, Cauca, Valle y Nariño	 OSCAR SÁNCHEZ LEÓN Representante a la Cámara por Cundinamarca Partido Liberal Colombiano
 ERMES EVELIO PETE VIVAS Representante a la Cámara por el Cauca Pacto Histórico - MAIS	 DELCEY ESPERANZA ISAZA Representante a la Cámara Tolima Partido Conservador

PROYECTO DE LEY NÚMERO 288 DE 2023
CÁMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 135 y se adiciona un párrafo al artículo 140 de la Ley 1801 de 2016.

El Congreso de Colombia:

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente iniciativa legislativa tiene como objetivo modificar el artículo 135 de la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, con el propósito de corregir posibles interpretaciones erróneas que afecten injustamente a los negocios de barrio y pequeños emprendimientos comerciales en Colombia.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 135. Comportamientos contrarios a la integridad urbanística. Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia, pues afectan la integridad urbanística y, por lo tanto, no deben realizarse, según la modalidad señalada:

- A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir:
1. En áreas protegidas o afectadas por el plan vial o de infraestructura de servicios públicos domiciliarios, y las destinadas a equipamientos públicos.
 2. Con desconocimiento a lo preceptuado en la licencia.

3. En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público.
 4. En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado.
- B) Actuaciones en los inmuebles declarados de conservación e interés cultural, histórico, urbanístico, paisajístico y arquitectónico.
5. Demoler sin previa autorización o licencia.
 6. Intervenir o modificar sin la licencia.
 7. Incumplir las obligaciones para su adecuada conservación.
 8. Realizar acciones que puedan generar impactos negativos en el bien de interés cultural, tales como intervenciones estructurales, arquitectónicas, adecuaciones funcionales, intervenciones en las zonas de influencia y/o en los contextos del inmueble que puedan afectar las características y los valores culturales por los cuales los inmuebles se declararon como bien de interés cultural.
- C) Usar o destinar un inmueble a:
9. Uso diferente al permitido en **los Planes de Ordenamiento Territorial, Planes Básicos de Ordenamiento Territorial y Esquemas de Ordenamiento Territorial de los municipios y demás normas urbanísticas. Se permite el desarrollo del comercio local, independientemente de si se trata de vivienda unifamiliar, bifamiliar o en propiedad horizontal siempre que se cumplan con las normas urbanísticas y regulaciones aplicables para el ejercicio de la actividad comercial.**
 10. Ubicación diferente a la señalada en la licencia de construcción.
 11. Contravenir los usos específicos del suelo.
 12. Facilitar, en cualquier clase de inmueble, el desarrollo de usos o destinaciones del suelo ~~no autorizados en la licencia de construcción~~ con desconocimiento de las normas urbanísticas sobre usos específicos.
- D) Incumplir cualquiera de las siguientes obligaciones:
13. Destinar un lugar al interior de la construcción para guardar materiales, maquinaria, escombros o residuos y no ocupar con ellos, ni siquiera de manera temporal, el andén, las vías o espacios públicos circundantes.
 14. Proveer de unidades sanitarias provisionales para el personal que labora y visita la obra y adoptar las medidas requeridas para mantenerlas aseadas, salvo que exista una solución viable, cómoda e higiénica en el área.
 15. Instalar protecciones o elementos especiales en los frentes y costados de la obra y

señalización, semáforos o luces nocturnas para la seguridad de quienes se movilizan por el lugar y evitar accidentes o incomodidades.

16. Limpiar las llantas de los vehículos que salen de la obra para evitar que se arroje barro o cemento en el espacio público.
17. Limpiar el material, cemento y los residuos de la obra, de manera inmediata, cuando caigan en el espacio público.
18. Retirar los andamios, barreras, escombros y residuos de cualquier clase una vez terminada la obra, cuando ésta se suspenda por más de dos (2) meses, o cuando sea necesario por seguridad de la misma.
19. Exigir a quienes trabajan y visitan la obra, el uso de cascos e implementos de seguridad industrial y contar con el equipo necesario para prevenir y controlar incendios o atender emergencias de acuerdo con esta ley.
20. Tomar las medidas necesarias para evitar la emisión de partículas en suspensión, provenientes de materiales de construcción, demolición o desecho, de conformidad con las leyes vigentes.
21. Aislar completamente las obras de construcción que se desarrollen aledañas a canales o fuentes de agua, para evitar la contaminación del agua con materiales e implementar las acciones de prevención y mitigación que disponga la autoridad ambiental respectiva.
22. Reparar los daños o averías que en razón de la obra se realicen en el andén, las vías, espacios y redes de servicios públicos.
23. Reparar los daños, averías o perjuicios causados a bienes colindantes o cercanos.
24. Demoler, construir o reparar obras en el horario comprendido entre las 6 de la tarde y las 8 de la mañana, como también los días festivos, en zonas residenciales.

Parágrafo 1°. Cuando se trate de construcciones en terrenos no aptos o sin previa licencia* se impondrán de inmediato la medida de suspensión de construcción o demolición, y se solicitará a las empresas de servicios públicos domiciliarios la suspensión de los servicios correspondientes si no hubiese habitación.

Parágrafo 2°. Cuando se realice actuación urbanística sin previa licencia en predios aptos para estos menesteres, sin perjuicio de la medida de multa y de la suspensión temporal de la obra, se concederá un término de sesenta (60) días para que el infractor solicite el reconocimiento de la construcción ante la autoridad competente del distrito o municipio; si pasado este término no presenta licencia de

reconocimiento, no podrá reanudar la obra y se duplicará el valor de la multa impuesta.

Parágrafo 3°. Las reparaciones locativas no requieren licencia o autorización; en el caso de bienes de interés cultural las reparaciones locativas no requieren licencia o autorización siempre y cuando estas correspondan a las enunciadas en el artículo 26 de la Resolución número 0983 de 2010 emanada por el Ministerio de Cultura o la norma que la modifique o sustituya.

Parágrafo 4°. En el caso de demolición o intervención de los bienes de interés cultural, de uno colindante, uno ubicado en su área de influencia o un bien arqueológico, previo a la expedición de la licencia, se deberá solicitar la autorización de intervención de la autoridad competente.

Parágrafo 5°. Cuando el infractor incumple la orden de demolición, mantenimiento o reconstrucción, una vez agotados todos los medios de ejecución posibles, la administración realizará la actuación urbanística omitida a costa del infractor.

Parágrafo 6°. Para los casos que se generen con base en los numerales 5 al 8, la autoridad de policía deberá tomar las medidas correctivas necesarias para hacer cesar la afectación al bien de Interés Cultural y remitir el caso a la autoridad cultural que lo declaró como tal, para que esta tome y ejecute las medidas correctivas pertinentes de acuerdo al procedimiento y medidas establecidas en la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008. La medida correctiva aplicada por la autoridad de policía se mantendrá hasta tanto la autoridad cultural competente resuelva de fondo el asunto.

Parágrafo 7°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar
Numeral 1	Multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de bienes.
Numeral 2	Multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble, Remoción de bienes.
Numeral 3	Multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de bienes.
Numeral 4	Multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de bienes.
Numeral 5	Multa especial por infracción urbanística; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 6	Multa especial por infracción urbanística; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 7	Multa especial por infracción urbanística; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 8	Multa especial por infracción urbanística; Suspensión temporal de la actividad.
Numeral 9	Multa especial por infracción urbanística; Suspensión definitiva de la actividad.

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar
Numeral 10	Multa especial por infracción urbanística; Suspensión definitiva de la actividad.
Numeral 11	Multa especial por infracción urbanística; Suspensión definitiva de la actividad.
Numeral 12	Multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.
Numeral 13	Suspensión de construcción o demolición.
Numeral 14	Suspensión de construcción o demolición.
Numeral 15	Suspensión de construcción o demolición.
Numeral 16	Suspensión de construcción o demolición.
Numeral 17	Suspensión de construcción o demolición.
Numeral 18	Suspensión de construcción o demolición; Remoción de bienes.
Numeral 19	Suspensión de construcción o demolición.
Numeral 20	Suspensión de construcción o demolición.
Numeral 21	Suspensión de construcción o demolición.
Numeral 22	Suspensión de construcción o demolición; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles o muebles
Numeral 23	Suspensión de construcción o demolición; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles o muebles.
Numeral 24	Suspensión de construcción o demolición.

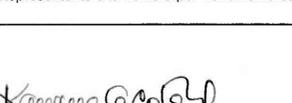
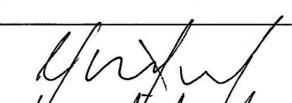
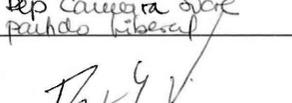
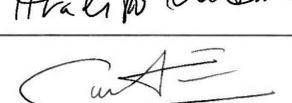
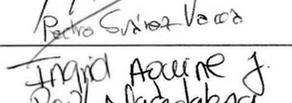
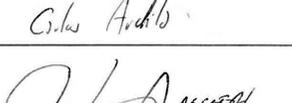
Artículo 3º. Adiciónese un párrafo al artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

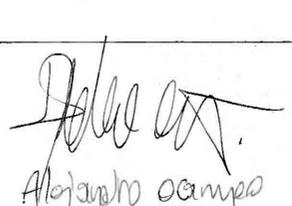
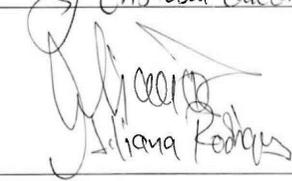
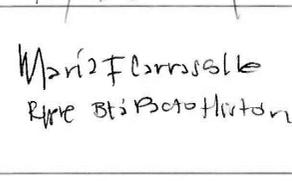
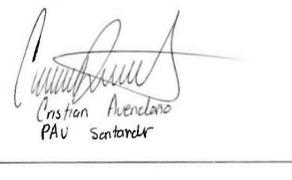
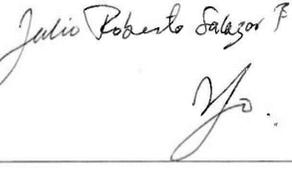
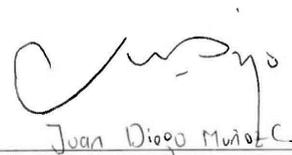
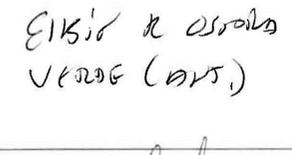
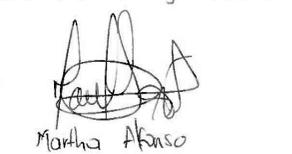
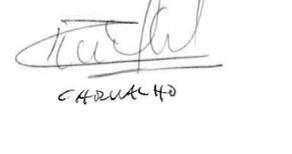
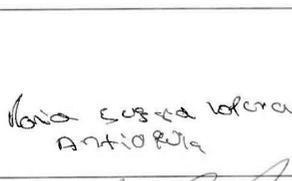
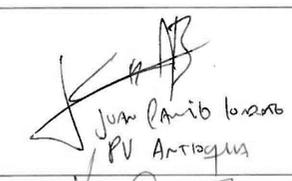
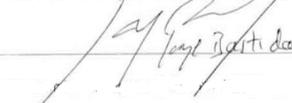
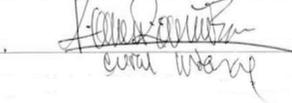
“PARÁGRAFO 5º. Los alcaldes podrán, mediante acto administrativo, autorizar excepcionalmente el uso de mobiliario exterior en espacio público por parte de establecimientos de comercio, siempre y cuando se garantice una franja mínima libre para la circulación peatonal en los andenes y antejardines y se cumplan las normas vigentes en materia de espacio público, urbanismo y medioambiente.

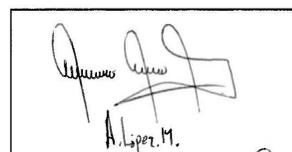
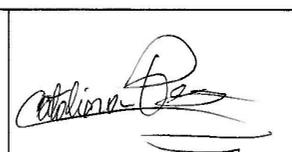
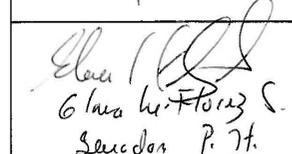
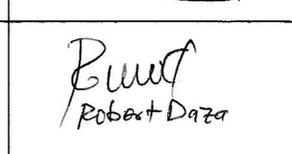
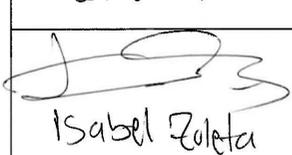
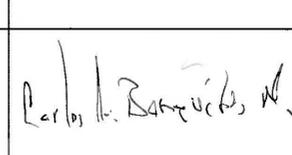
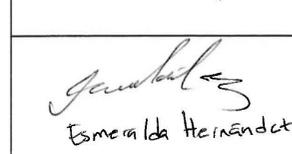
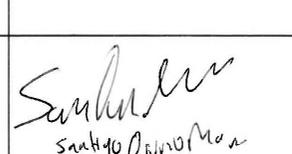
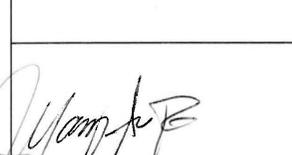
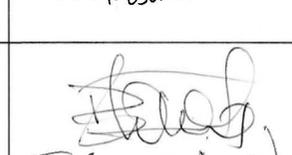
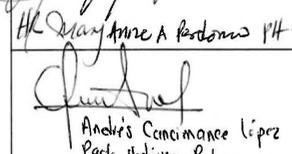
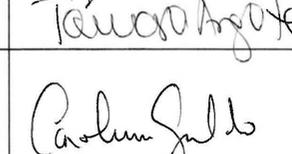
Los actos administrativos deberán delimitar las zonas, áreas, días, horarios y condiciones en que se permitirá dicho uso del espacio público.”

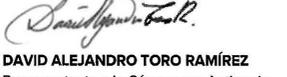
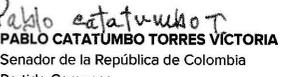
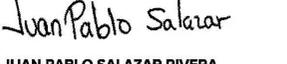
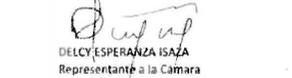
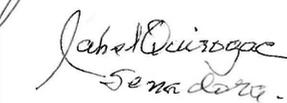
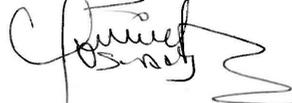
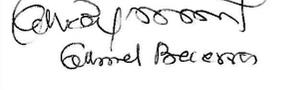
Artículo 4º. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su aprobación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

 EDUARD SARMIENTO HIDALGO Representante a la Cámara por Cundinamarca	
 Paola Sánchez Rep. Cámara Bogotá	
 Paola Sánchez	
 Fátima Acuña Rep. Magdalena Fuerza Ciudadana	

 Cristóbal Caicedo	 Alejandro Ocampo
 Juliana Rodríguez	 María Ferrás Rep. Bogotá
 Cristian Avenciano PAU Santander	 Julio Roberto Salazar
 Juan Diego Muñoz	 Erik de los Angeles VERDE (CDS)
 Martha Alfonso	 CARLOS
 María Eugenia Valencia ANTIOQUIA	 Juan Pablo Lozano PV Antioquia
 Jorge Riquelme	 CARLOS

 A. López	 Catalina
 Gloria María Sede de P. 7º	 Robert Daza
 Isabel Zuleta	 Carlos
 Esmeralda Hernández	 Santiago
 María	 Taisa
 Ana	 Carolina

 GABRIEL ERNESTO PARRADO DURÁN Representante a la Cámara por el Meta Pacto Histórico - PDA	 LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO Representante a la Cámara Valle del Cauca Partido Comunes – Pacto Histórico
 DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ Representante a la Cámara por Antioquia Pacto Histórico	 PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA Senador de la República de Colombia Partido Comunes
 JUAN PABLO SALAZAR RIVERA Representante a la Cámara Circunscripción de Paz, Cauca, Valle y Nariño	 OSCAR SÁNCHEZ LEÓN Representante a la Cámara por Cundinamarca Partido Liberal Colombiano
 ERMES EVELIO PETE VIVAS Representante a la Cámara por el Cauca Pacto Histórico - MAIS	 DIELCY ESPERANZA ISAZA Representante a la Cámara Tolima Partido Conservador
 Germán Comunes	 Verónica Gómez
 Johán Quiroz	 Fernando Sánchez
 Germán Becerra	 Carlos

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETO DEL PROYECTO

La presente iniciativa legislativa tiene como objetivo modificar el artículo 139 y adicionar un párrafo al artículo 140 de la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, con el propósito de corregir posibles interpretaciones erróneas que afecten injustamente a los negocios de barrio y pequeños emprendimientos comerciales en Colombia.

II. ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN

Los pequeños establecimientos comerciales como tiendas de barrio, misceláneas, panaderías y similares representan un sector económico fundamental para la inclusión social y el desarrollo de Colombia. La Superintendencia de Industria y Comercio (2022) estima que existen alrededor de 1.2 millones de micro y pequeños negocios minoristas, que generan cerca del 65% del empleo nacional y aportan alrededor del 40% del Producto Interno Bruto.

Estos negocios de proximidad con las comunidades urbanas y rurales se han consolidado como actores sociales y económicos claves. Tal como lo señala un estudio de la Universidad

Javeriana (Rodríguez et al., 2018), las tiendas de barrio facilitan el acceso a productos de la canasta familiar y bienes esenciales a todos los estratos de la población. Gracias a su amplia cobertura geográfica, cercanía al consumidor y flexibilidad de horarios, desempeñan un rol fundamental para la generación de empleo, la reducción de las desigualdades, el empoderamiento económico de las mujeres y el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, especialmente en zonas socioeconómicas vulnerables.

No obstante, en los últimos años la aplicación imprecisa del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016 ha propiciado la clausura injustificada de miles de establecimientos por interpretaciones excesivamente formales de las normas de usos del suelo y licencias de construcción. De acuerdo con un informe de Fenalco (2017), tan solo en Bogotá más de 4.200 pequeños comercios fueron cerrados con base en disposiciones ambiguas sobre usos compatibles del suelo urbano entre 2016 y 2017, generando enormes pérdidas económicas y vulnerando derechos constitucionales fundamentales relacionados con el mínimo vital, el trabajo y la libertad de empresa.

Ante esta problemática, el presente proyecto de ley plantea modificar el artículo 135 y adicionar un párrafo al artículo 140 de la Ley 1801 de 2016 que brinde mayor claridad y seguridad jurídica al desarrollo de actividades comerciales minoristas, cuando estas sean compatibles con las normas urbanísticas y los Planes de Ordenamiento Territorial de cada municipio. De esta forma, se busca garantizar los derechos de estos establecimientos legales, dinamizar las economías locales y populares y corregir interpretaciones desproporcionadas de las licencias de construcción por parte de algunas autoridades de urbanismo y policivas.

III. NECESIDAD DEL PROYECTO:

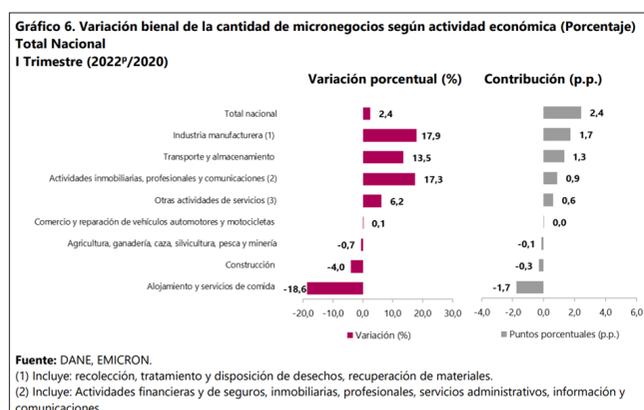
Los pequeños negocios de barrio y emprendimientos comerciales desempeñan un papel vital en la economía local, contribuyendo significativamente al desarrollo económico y social del país. Sin embargo, se ha evidenciado que la causal “Uso diferente al señalado en la licencia de construcción” ha generado ambigüedad en su aplicación, lo que ha llevado a situaciones de clausuras temporales o definitivas de establecimientos comerciales que cumplen con el resto de las normas legales, tanto a nivel nacional como a nivel municipal.

Diversas sentencias de la Corte Constitucional de Colombia han establecido la importancia de proteger y promover el desarrollo económico y el derecho al trabajo, especialmente para los pequeños comerciantes y emprendedores. La ambigüedad en la interpretación de la causal antes mencionada podría dar lugar a vulneraciones de los derechos fundamentales y afectar el bienestar de la comunidad local.

Para garantizar la seguridad jurídica de los propietarios y comerciantes, se propone la incorporación de un párrafo adicional en el artículo

135 de la Ley 1801 de 2016, que considere la compatibilidad de la actividad comercial con los “Planes de Ordenamiento Territorial” de los municipios. Esta propuesta se fundamenta en el principio de descentralización y autonomía territorial, permitiendo que las decisiones urbanísticas se ajusten a las particularidades y necesidades de cada municipio, sin perjuicio a las demás normas establecidas para el pleno ejercicio de las diferentes actividades comerciales.

En conclusión, esta modificación busca proteger los intereses de los pequeños comerciantes y emprendedores, promoviendo el desarrollo económico local y la convivencia ciudadana, mientras se asegura el respeto a la normativa legal y urbanística. La propuesta se fundamenta en principios constitucionales, jurisprudencia de la Corte Constitucional y el interés general de la comunidad.



IV. JUSTIFICACIÓN Y NECESIDAD DEL PARÁGRAFO AL ARTÍCULO 140 DE LA LEY 1801.

La propuesta de párrafo busca darles una herramienta a los alcaldes para flexibilizar y reglamentar excepcionalmente el uso de mobiliario exterior por parte de establecimientos de comercio en zonas y condiciones delimitadas, con el fin de impulsar la actividad económica y el aprovechamiento del espacio público, pero garantizando la libre circulación establecida como derecho en el artículo 24 de la Constitución Política.

La habilitación de esta figura encuentra fundamento jurídico en las competencias reconocidas a los municipios y distritos en el artículo 313 numeral 7 de la Constitución Política y el artículo 3º de la Ley 1801 de 2016 para complementar el Código de Policía.

Asimismo, la delimitación de condiciones y zonas específicas para este uso del mobiliario atiende al principio de razonabilidad en la regulación del espacio público. Y el establecimiento de una franja mínima para circulación peatonal garantiza que no se vulneren derechos constitucionales.

De esta manera, el párrafo propuesto permite armonizar la actividad económica, el cuidado del espacio público y los derechos ciudadanos a través de una autorización excepcional, reglamentada y razonable por parte de las autoridades locales.

La necesidad y pertinencia de incorporar el párrafo propuesto al artículo 140 de la Ley 1801 de 2016 se sustenta en los siguientes argumentos jurídicos y jurisprudenciales:

1. Necesidad de armonizar la protección del espacio público con la dinamización de la actividad económica local. Si bien la Ley 1801 busca proteger el espacio público, un uso regulado de mobiliario con fines económicos puede incentivar el comercio de proximidad y el turismo, como lo han reconocido algunas altas cortes:
 - La Corte Constitucional, en Sentencia C-011 de 1994, sostuvo que las autoridades pueden “reglamentar de manera razonable y proporcionada, el uso del espacio público con una finalidad específica, siempre y cuando con ello no se impida su uso común general”.
 - El Consejo de Estado, en Sentencia 11001031500020140058301 de 2017, permitió excepcionalmente el uso de espacio público para actividades económicas privadas por razones de interés general.
2. El párrafo desarrolla las facultades normativas de los municipios sobre espacio público. Según la Sentencia C-517 de 1992 de la Corte Constitucional, los municipios tienen un amplio margen de configuración en la regulación y administración del espacio público.
3. La autorización excepcional que plantea el párrafo no vulnera la prohibición general del artículo 140, sino que la complementa de manera razonable y proporcional. Según la Sentencia C-211 de 2017 de la Corte Constitucional, las restricciones al espacio público están sometidas a un juicio de proporcionalidad.
4. El párrafo condiciona la autorización al respeto de una franja mínima de tránsito peatonal, con lo cual se garantiza el núcleo esencial del derecho ciudadano a la libre circulación por los espacios públicos. Así lo ha exigido la jurisprudencia, como en la Sentencia SU-257 de 1997.

En conclusión, la adición del párrafo al artículo 140 de la Ley 1801 de 2016 tiene una clara justificación jurídica y jurisprudencial para armonizar los imperativos de protección del espacio público con la necesidad de impulsar la actividad económica local de forma razonable y respetuosa de los derechos ciudadanos.

V. IMPACTO ESPERADO

La modificación propuesta otorgaría seguridad jurídica a más de 1.2 millones de pequeños establecimientos comerciales de barrio y veredas que hoy operan en un limbo legal, ante la ambigüedad normativa existente. De acuerdo con un análisis de impacto de este proyecto elaborado

por Fedesarrollo, se esperaría un incremento cercano al 10% en la creación formal de nuevas micro y pequeñas empresas de comercio minorista en los próximos 5 años. Tomando como base las cifras actuales, esto representaría más de 120.000 nuevos establecimientos y 240.000 nuevos empleos directos.

La claridad legal también podría aumentar la inversión en capital, innovación y adopción tecnológica de los actuales y nuevos comerciantes minoristas, mejorando la productividad y competitividad de estos negocios que son protagonistas del desarrollo económico local.

En términos fiscales se incrementaría el recaudo tributario por efecto de una mayor actividad económica formal. Pero lo más trascendental, es que esta propuesta legislativa representaría un avance en la garantía real de derechos constitucionales relacionados con las libertades económicas, sociales y culturales de más de un millón de pequeños comerciantes y sus familias en todo el país.

VI. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El principal fundamento constitucional que soporta este proyecto de ley se encuentra en los artículos 333 y 334 de la Constitución Política de 1991, los cuales consagran los derechos a la libertad de empresa, libre competencia económica e iniciativa privada.

Particularmente, el artículo 333 superior establece claramente que “la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común” (Const., 1991, art. 333). Este artículo constitucional brinda el soporte para promover la libertad de empresa y evitar restricciones arbitrarias por parte de autoridades administrativas del orden nacional y local.

De la misma manera, el artículo 334 de la Constitución señala que la dirección general de la economía estará a cargo del Estado, quien “intervendrá por mandato de la ley en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía, con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el desarrollo integral...” (Const., 1991, art. 334).

Sobre la interpretación de estas normas constitucionales, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiterada jurisprudencia, indicando que las autoridades administrativas no pueden imponer limitaciones o cargas desproporcionadas, irrazonables o gravosas a las actividades económicas legalmente constituidas y a los derechos de libre empresa, competencia e iniciativa privada de las personas (Corte Constitucional, 2010, 2017).

VII. MARCO LEGAL

Las principales disposiciones legales que constituyen el marco jurídico aplicable a esta iniciativa legislativa son:

Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana: Esta ley establece los lineamientos generales en materia de seguridad ciudadana y convivencia en todo el territorio nacional. El artículo 135 prevé las sanciones por infracciones urbanísticas, dentro de las cuales incluyó el “uso diferente al previsto en la licencia de construcción”. Esta disposición es la que será modificada por el presente proyecto de ley, adicionando un parágrafo para precisar su alcance y evitar interpretaciones arbitrarias por parte de inspectores y alcaldías.

Ley 388 de 1997: Esta normativa establece las disposiciones generales para el ordenamiento territorial municipal y distrital, en materia de usos y aprovechamiento del suelo. Resulta relevante porque las autoridades locales deben observar estas normas al momento de evaluar la compatibilidad entre la actividad económica desarrollada por un establecimiento y el uso permitido según la licencia de construcción del inmueble.

Decreto 1077 de 2015: Este es el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, que compiló toda la normatividad reglamentaria preexistente. Contiene definiciones importantes sobre ordenamiento territorial, licencias urbanísticas, usos del suelo y otros temas pertinentes para la aplicación de las disposiciones generales de la Ley 388 de 1997.

VIII. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA.

Las inspecciones de policía y las inspecciones de urbanística (en los municipios que cuentan con esta) realizan el siguiente procedimiento para la Imposición de Sanciones por Comportamientos Contrarios a las Normas de Urbanística:

1. Detección de la infracción: La infracción a las normas de urbanística es detectada por la autoridad competente, como un agente de policía o un inspector de policía. La infracción puede consistir en el uso diferente al señalado en la licencia de construcción, como lo establece el artículo 135 de la Ley 1801 de 2016.
2. Notificación al presunto infractor: La autoridad competente notifica al presunto infractor sobre la conducta contravencional de la que se le acusa y le informa sobre el inicio del procedimiento sancionatorio. Esto se realiza de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley 1801 de 2016.
3. Oportunidad para presentar descargos: El presunto infractor tiene la oportunidad de presentar sus descargos, aportando pruebas o argumentos en su defensa, dentro del término establecido por la autoridad competente, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 162 de la Ley 1801 de 2016.

4. Decisión y sanción: La autoridad competente, después de analizar los descargos presentados y evaluar las pruebas, emitirá una decisión sobre la responsabilidad del infractor. En caso de encontrarlo responsable, puede imponer la sanción correspondiente, según lo establecido en el artículo 167 de la Ley 1801 de 2016. Las sanciones pueden incluir multas, trabajo comunitario, amonestaciones o la realización de obras correctivas.
5. Recurso de apelación: Contra la decisión de la autoridad competente, el presunto infractor tiene derecho a interponer un recurso de apelación ante la autoridad superior, dentro de los términos establecidos en el artículo 181 de la Ley 1801 de 2016.

Posterior a esto y por la interpretación que pueden dar los organismos encargados en algunas ocasiones han definido que bajo la luz de la Ley 1801 de 2016 el iniciar un emprendimiento, tienda panadería, y en general cualquier uso comercial que corresponda al intercambio de bienes y servicios que, de acuerdo con las características y las normatividades vigentes de ordenamiento territorial de los municipios, pero de acuerdo con el artículo 2.2.2.1.2.1.3 del Decreto 1232 de 2020, el cual adiciona y modifica el decreto único reglamentario del sector vivienda, ciudad y territorio, en lo relacionado con la planeación del ordenamiento territorial, el cual establece el uso comercial y de servicios de los inmuebles de los municipios, definido de la siguiente manera; *“Corresponde al intercambio de bienes y servicios. De acuerdo con las características y cubrimiento del establecimiento comercial y para los fines de asignación de espacios territoriales, se pueden distinguir los siguientes tipos de establecimientos comerciales”*.

Este decreto autoriza que en las localizaciones de las áreas de actividades tienen un correspondiente régimen de usos para el suelo urbano, “en principales, compatibles o complementarios, condicionados o restringidos y/o prohibidos. Cuando un uso no haya sido clasificado como principal, compatible o complementario, condicionado o restringido se entenderá prohibido.” Por lo tanto, la interpretación del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016 va en contravía de esta norma y de los POT de los municipios que autorizan tácitamente la realización de algunas actividades comerciales en los barrios y en el casco urbano, actividades comerciales que son de suma importancia para el desarrollo del país.

IX. JURISPRUDENCIA RELEVANTE

Los principales precedentes jurisprudenciales que resultan relevantes para la exequibilidad y alcance de esta iniciativa legislativa son:

Corte Constitucional, Sentencia C-265 de 2019: En esta providencia la Corte estudió una demanda de inconstitucionalidad contra varios artículos de la Ley 1801 de 2016, incluyendo el artículo 135 objeto de modificación en este proyecto de ley. La Corte precisó que las autoridades de policía locales

no pueden extralimitarse en la reglamentación de la convivencia ciudadana, debiendo siempre observar los lineamientos generales fijados por el Legislador en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Corte Constitucional, Sentencia C-035 de 2009: Este fallo analizó la exequibilidad de normas que limitaban la venta y consumo de bebidas alcohólicas. La Corte reiteró que las autoridades administrativas no pueden imponer limitaciones o cargas desproporcionadas que afecten gravemente el ejercicio de actividades económicas legalmente constituidas.

Consejo de Estado, Sentencia 25000-23-24-000-2005-00328-02: El Consejo de Estado unificó su jurisprudencia señalando que cualquier tipo de restricción o limitación a la libertad económica y la iniciativa privada deben estar plenamente justificadas en la protección del interés general. Además, la interpretación de dichas restricciones debe ser razonable y proporcionada.

X. CONTENIDO Y ALCANCES DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley plantea adicionar un nuevo párrafo al artículo 135 de la Ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Policía y Convivencia.

Este párrafo establece una excepción a las drásticas sanciones previstas en dicha norma cuando se trate de inmuebles que desarrollen actividades comerciales principales, compatibles o complementarias con los Planes de Ordenamiento Territorial y, demás normas urbanísticas para el desarrollo del comercio local.

De esta forma, se busca que las autoridades de policía e inspectores hagan una interpretación mucho más razonable, proporcionada y contextualizada de las licencias de construcción al momento de evaluar presuntas infracciones por “uso diferente al autorizado”. Se pretende priorizar el fomento de la actividad comercial formal en las tiendas, panaderías, peluquerías y demás pequeños establecimientos de barrio que sean compatibles con la normativa urbanística vigente en cada municipio, así como promover el desarrollo económico local sin afectar la convivencia.

Con esta modificación se estaría brindando mayor seguridad jurídica a los propietarios de dichos establecimientos de comercio, garantizando la protección de sus derechos constitucionales a la libertad de empresa, al trabajo y al mínimo vital. Así mismo, se orienta la interpretación y aplicación de esta norma de acuerdo con la jurisprudencia constitucional previamente analizada.

Adicionalmente, se plantea incluir un inciso que obliga a las autoridades a realizar una interpretación razonable de las licencias de construcción antes de aplicar medidas drásticas e irreversibles como la clausura definitiva de locales que llevan años operando legalmente. Esto protege los derechos de los trabajadores de dichos establecimientos, así como el sustento de sus propietarios y familias.

XI. IMPACTO FISCAL

Respecto al impacto fiscal que podría tener la presente iniciativa legislativa, es preciso indicar que de acuerdo con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 y el artículo 334 de la Constitución Política, todo proyecto de ley que genere un impacto fiscal debe estar acompañado de una estimación de ese impacto y debe ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

En el caso concreto de este proyecto de ley, luego de un cuidadoso análisis se concluye que su implementación no generaría un impacto fiscal adverso, por cuanto no plantea la creación o aumento de obligaciones específicas de gasto público para el Estado ni tampoco la reducción de sus ingresos.

Por el contrario, según un estudio del Centro Nacional de Consultoría (2022), al brindar mayor seguridad jurídica a los micro y pequeños establecimientos comerciales minoristas, se esperaría un incremento de la actividad económica formal en este sector, lo que aumentaría el recaudo tributario por concepto de impuestos, tasas y contribuciones a la seguridad social.

XII. CONFLICTO DE INTERÉS

El artículo 183 de la Constitución Política consagra a los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. Igualmente, el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los congresistas.

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:

1. Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico.
2. Que el congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar.
3. Que el congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación.
4. Que el congresista haya participado en los debates y/o haya votado.
5. Que la participación del congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento.

En cuanto al concepto del interés del congresista que puede entrar en conflicto con el interés público, la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como *“una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y que lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen”* y como *“el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el*

asunto” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 30 de junio de 2017).

De acuerdo con la Sentencia SU-379 de 2017, no basta con la acreditación del factor objetivo del conflicto de intereses, esto es, que haya una relación de consanguinidad entre el congresista y el pariente que pueda percibir un eventual beneficio. Deben ser dotadas de contenido de acuerdo con las circunstancias específicas del caso concreto.

La Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia del 17 de octubre de 2000 afirmó lo siguiente frente a la pérdida de investidura de los Congresistas por violar el régimen de conflicto de intereses:

“El interés consiste en el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto. Así, no se encuentra en situación de conflicto de intereses el congresista que apoye o patrocine el proyecto que, de alguna manera, redundaría en su perjuicio o haría más gravosa su situación o la de los suyos, o se oponga al proyecto que de algún modo les fuera provechoso. En ese sentido restringido ha de entenderse el artículo 286 de la Ley 5ª de 1991, pues nadie tendría interés en su propio perjuicio, y de lo que trata es de preservar la rectitud de la conducta de los congresistas, que deben actuar siempre consultando la justicia y el bien común, como manda el artículo 133 de la Constitución. Por eso, se repite, la situación de conflicto resulta de la conducta del congresista en cada caso, atendidas la materia de que se trate y las circunstancias del congresista y los suyos (...).”

Teniendo en cuenta lo anterior, con relación al presente proyecto de ley, no es posible delimitar de forma exhaustiva los posibles casos de conflictos de interés que se pueden presentar con relación al establecimiento de medidas tendientes a la consolidación de los sistemas de trazabilidad e identificación animal como un instrumento para la lucha contra la deforestación., sin perjuicio de que se deban acreditar los mencionados requisitos de la jurisprudencia, para cada caso concreto.

En el presente Proyecto de ley se pueden llegar a presentar Conflictos de Interés cuando los congresistas, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, tengan relaciones, comerciales, accionarias o económicas, en general, con sociedades en cuyo objeto social se incluya el desarrollo de actividades relacionadas con la ganadería.

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.

XIII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Corte Constitucional. (2014). Sentencia C-772 de 2014.

Corte Constitucional. (2011). Sentencia C-263 de 2011.

Consejo de Estado. (2005). Sentencia 25000-23-24-000-2005-00328-02.

Fedesarrollo. (2022). García, S. et al. Análisis de Impacto del Proyecto de Ley de Dinamización de Pequeños Negocios Minoristas.

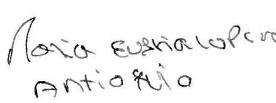
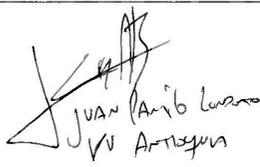
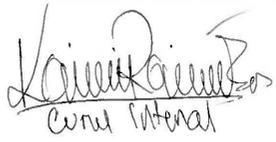
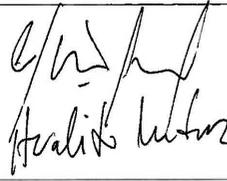
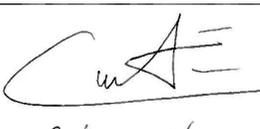
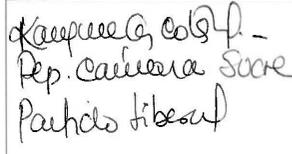
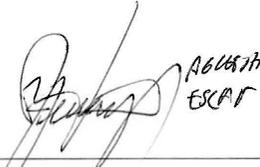
Fenalco. (2017). Informe sobre impactos en el comercio por regulaciones en Bogotá. <https://fenalco.com.co/new/informe-sobre-regulaciones-y-su-impacto-en-el-comercio-bogota>

Rodríguez, N. et al. (2018). Tiendas de Barrio y Desarrollo: El caso de Usme en Bogotá. Universidad Javeriana. https://www.javeriana.edu.co/documents/12789/0/Tiendas+de+barrio+y+desarrollo_El+caso+de+Usme+en+Bogotá%3%A1.pdf/4bb2b69e-e7f3-42cb-b328-e7b37eabb74c

Superintendencia de Industria y Comercio. (2022). Desempeño del Comercio Minorista 2022.

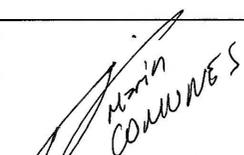
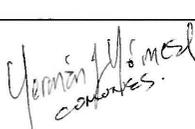
DANE 2020, Boletín Técnico Encuesta de Micronegocios (EMICRON); <https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ech/micro/bol-micronegocios-12022.pdf>

De los honorables congresistas,

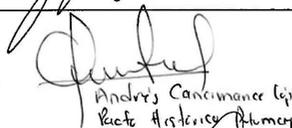
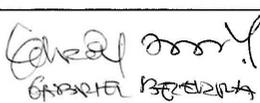
 Modha Alfonso	 CHEVALHO
 Noia Euzbalopere Antioquia	 JUAN PABLO LASSO W. ARROYO
 Isyré Bastidas	 Conut Integral
 Healdy Muñoz	 Gides Ardito
 Pacho Hibaol	 ABUATH ESCAR

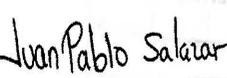
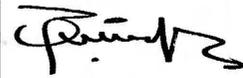
 EDUARD SARMIENTO HIDALGO Representante a la Cámara por Cundinamarca	 Pacho Suarez Vera
---	--

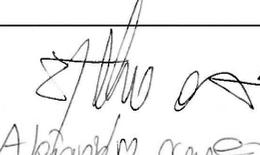
 GABRIEL ERNESTO PARRADO DURÁN Representante a la Cámara por el Meta Pacto Histórico - PDA	 LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO Representante a la Cámara Valle del Cauca Partido Comunes - Pacto Histórico
---	---

 Partido Comunes	 Partido Comunes
--	--

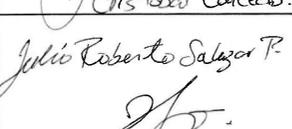
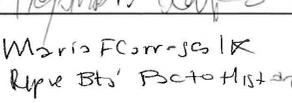
 DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ Representante a la Cámara por Antioquia Pacto Histórico	 PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA Senador de la República de Colombia Partido Comunes
--	--

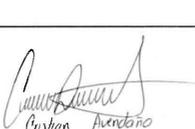
 Andrés Cancianer López Partido Histórico - Páramo	 GABRIELA BERTRÁN
---	---

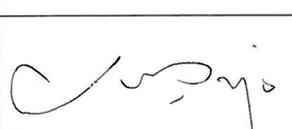
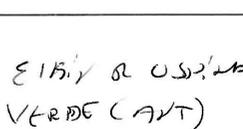
 JUAN PABLO SALAZAR RIVERA Representante a la Cámara Circunscripción de Paz, Cauca, Valle y Nariño	 OSCAR SÁNCHEZ LEÓN Representante a la Cámara por Cundinamarca Partido Liberal Colombiano
---	---

 Cristóbal Calcedo	 Alejandro Ocampo
--	---

 ERMES EVELIO PETE VIVAS Representante a la Cámara por el Cauca Pacto Histórico - MAIS	 DELCEY ESPERANZA ISAIZA Representante a la Cámara Tolima Partido Conservador
---	---

 Julio Roberto Salazar P.	 María F. Carrasco Rep. Bts. Pacto Histórico
---	---

 Liliana Rodríguez	 Gishon Arrieta PAU Santander
--	--

 Juan Diego Muñoz	 ELIBERTO USÚA VERDE (ANT)
---	---

SECRETARÍA GENERAL

El día 19 de Octubre del año 2023

Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Ley X Acto Legislativo

No. 288 Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por: H. R. Félix Sarmiento

SECRETARIO GENERAL

CONTENIDO

Gaceta número 1541 - Martes, 7 de noviembre de 2023

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyecto de Ley número 284 de 2023 Cámara, por medio del cual se prioriza la destinación de la maquinaria pesada y sus partes decomisada en actividades de minería ilegal, para el desarrollo de obras PDET y Zomac y se dictan otras disposiciones.	1
Proyecto de Ley número 288 de 2023 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 135 y se adiciona un párrafo al artículo 140 de la Ley 1801 de 2016	8